



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### Resolución Reservada de Firma Conjunta

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 2657/2011 MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. S/ DENUNCIA FERRER Y GRAFFIGNA C/ DYM INVERSI  
ONES S.B.S.A. Y BOLSAMUNDO SBSA

---

VISTO el Expediente C.N.V. N° 2657/2011 “MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. S/ DENUNCIA FERRER Y GRAFFIGNA C/ DYM INVERSIONES S.B.S.A. Y BOLSAMUNDO SBSA”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Sumarios a fs. 218/225, por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos fs. 230/231, y por la Gerencia de Sumarios a fs. 232/234, y

CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

Que el presente sumario fue iniciado con fecha 20/03/2012 por MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. (en adelante “M.V.M.”) como consecuencia de una denuncia realizada por el Dr. Fernando CONTE-GRAND, en representación de las señoras Nelly Ofelia FERRER y Ana María GRAFFIGNA (herederas del fallecido señor Carlos Santiago GRAFFIGNA LATINO), contra DYM INVERSIONES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. -en adelante “DYM” o “la Sociedad de Bolsa”- y BOLSAMUNDO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. -en adelante “BOLSAMUNDO”- (fs. 1/3), por supuesta captación de fondos del causante para invertir por las sociedades denunciadas a través de quien habría actuado como Gerente de una supuesta sucursal en la Provincia de San Juan de nombre David Cesar AGÜERO, cuyos beneficios no habrían sido liquidados a sus dueños.

Que en ese entonces se encontraba vigente la Ley N° 17.811 que en su artículo 59 otorgaba facultades disciplinarias a los Mercados sobre los entonces Agentes de Bolsas.

Que corresponde aclarar que el sumario solo fue abierto respecto a DYM, en atención a que respecto a BOLSAMUNDO las pruebas incorporadas no permitieron fundamentar infracciones susceptibles de sumarios contra esta última sociedad (fs. 61 y 64/66).

Que los cargos formulados fueron por posibles incumplimientos a lo ordenado en el Capítulo V, Sección Primera, artículos 33 y 34; Sección Segunda, artículos 35, 36 y 38, Sección Tercera, artículos 40 y 41; Sección Cuarta, artículo 42; Sección Quinta, artículo 43 del Reglamento Interno del M.V.M.; y en el artículo 4° incisos d), e), f), k) y p) subinciso a) del Reglamento Operativo del M.V.M..

#### II. Sustanciación del Sumario.

Que de acuerdo a las constancias de autos, la sociedad sumariada presentó descargo (fs. 115/132), se celebró la audiencia preliminar que ordenaba el artículo 12 de la Ley N° 17.811, modificada por el Decreto Delegado N° 677/01 y artículo 87 del Reglamento Operativo de M.V.M. (fs. 170), y el expediente fue abierto a prueba a fin de que se citara a prestar declaración testimonial a las denunciadas (fs. 172), lo que fracasó por la incomparecencia de las mismas (fs. 175).

Que a fs. 177 surge que por no existir prueba pendiente de producción, se otorgó un plazo para que la sumariada presentara memorial; el que obra agregado a fs. 180/187, habiendo sido el mismo presentado con fecha 13/07/2012.

Que con posterioridad a la clausura del período de prueba y de la presentación del Memorial, el Director Sumariante de M.V.M. advirtió que se había “... omitido expedirse oportunamente sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas al formular la denuncia...” y procedió a proveerlas.

Que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.831, el Directorio de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”) resolvió girar las actuaciones a la entonces Subgerencia de Sumarios (fs. 226).

Que de acuerdo a las constancias de fs. 207/209, el Conductor del sumario, por Disposición de fecha 11/09/2014, dispuso –entre otras cuestiones- desestimar las pruebas ofrecidas por el denunciante.

### III. Análisis del caso.

Que los hechos a investigar principalmente fueron: a) si DYM tenía sucursales no denunciadas; b) la participación y el carácter del señor David César AGÜERO en la Sociedad de Bolsa; c) la existencia de una cuenta a nombre del señor Carlos GRAFFIGNA LATINO no registrada (N° 2136); y d) posibles saldos a favor del señor Carlos GRAFFIGNA LATINO no pagados o destinos de los fondos invertidos (fs. 65 v. id. 170).

Que atendiendo a la actividad realizada en autos cabe, respectivamente, reparar que según la verificación desarrollada a fs. 33/38 (conf. fs. 26) no se constató la existencia de sucursales de la Sociedad de Bolsa en la Provincia de San Juan; la verificación profesional efectuada (fs. 35) consideró que de “... la documentación examinada e información suministrada por la sociedad DYM INVERSIONES S.B. S.A. no consta que haya tenido sucursal abierta en la Ciudad de San Juan o productor designado, ya sea en esa ciudad o en cualquier otro lugar”.

Que respecto a la falta de vinculación del señor David César AGÜERO con la Sociedad de Bolsa, la misma verificación afirmó que de “... la compulsión de la documentación e información suministrada se concluye que la misma no tiene ni tuvo un gerente, empleado, mandatario o persona vinculada a la sociedad (denunciada) con el nombre David César Agüero” (fs. 35).

Que respecto a la existencia de la cuenta N° 2136 no registrada, el profesional indicó que del “... análisis efectuado se concluye que la única cuenta comitente abierta en la sociedad de bolsa DYM INVERSIONES S.B. S.A. a nombre del Dr. Carlos Santiago Graffigna Latino, es la N° 213. No se registran otras cuentas a sus nombre” (id.).

Que respecto a los saldos a favor del señor Carlos GRAFFIGNA LATINO no pagados o destinos de los fondos invertidos, luego de reiterar la falta de constancias acreditantes de una relación de la sumariada con el señor AGÜERO, resume la operatoria del comitente N° 213 “... con un único ingreso de fondos por la suma de \$200.000 el 25/04/2006...”, efectuando retiros sucesivos por diferentes importes (fs. 36) totalizando lo retirado la suma de \$234.005 (fs. 36); sin que el profesional efectuara observaciones.

Que el contador interviniente destacó que “... las operaciones registradas en la sociedad de bolsa no coinciden con las descritas en la documentación acompañada por el denunciante”.

Que no cabe omitir, en función de la organización del M.V.M. y de la Sociedad de Bolsa por entonces perteneciente al mismo, la utilización del “Sistema Cárdenas” como indicador de la disposición de “... una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable”, en cumplimiento del artículo 43 y modificaciones del Código de Comercio.

Que explicó el contador en su informe que el “Sistema Cárdenas” “... suministra detalle de movimientos, saldos, y demás información que se le puede solicitar sobre la operatoria de la sociedad de bolsa, mientras que de las impresiones adjuntas a la demanda se puede inferir que se trata de hojas extraídas de una planilla de cálculo (podría ser Excel) pero no de un sistema integrado de registración de operaciones bursátiles, como se les exige a las sociedades y agentes de bolsa”.

Que la ausencia de vinculación entre la Sociedad de Bolsa y las personas indicadas como personal en general de la misma, priva de sustento la formulación de un reproche con base en las simples manifestaciones constitutivas de la denuncia.

Que corresponde destacar que consultadas las Subgerencias de Agentes y de Registro, las mismas informaron que DYM nunca estuvo inscripta en esta C.N.V. bajo ninguna categoría de Agente.

#### IV. Conclusión.

Que teniendo en cuenta lo señalado y el resto de las constancias del presente expediente, corresponde concluir que no se han reunido elementos probatorios suficientes como para poder atribuir a la sumariada DYM INVERSIONES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. la comisión de alguno de los incumplimientos normativos *ut supra* referidos.

Que la prueba pericial producida no ha conseguido detectar irregularidad alguna que permita tener por acreditadas las infracciones formuladas a la sumariada.

Que la prueba testimonial ofrecida por la sumariada no se ha podido producir por incomparecencia de las denunciadas citadas como testigos, siendo desestimada la restante.

Que la prueba documental -acompañada en copia simple- ha sido desconocida por DYM, sin que ningún otro elemento conduzca a pensar en su posible validez más que la palabra de los denunciados.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 19, 132 y concordantes de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a DYM INVERSIONES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. de los cargos formulados por la presunta infracción a lo ordenado en el Capítulo V, Sección Primera, artículos 33 y 34; Sección Segunda, artículos 35, 36 y 38; Sección Tercera, artículos 40 y 41; Sección Cuarta, artículo 42, Sección Quinta, artículo 43 del Reglamento Interno del M.V.M.; y en el artículo 4° incisos d), e), f), k) y p) subinciso a) del Reglamento Operativo del M.V.M..

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la sociedad sumariada con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo, [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

